



Radicación No. 43.015

Código: 08001310300820090001401

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA

Demandante 1: AUGUST O RAFAEL MEZA MEZA

Demandante 2: ALCIBIADES ANTONIO MEZA OROZCO

Apoderado: ANGELILCA RODRIGUEZ BAEZ

Demandado 1: CESAR AUGUSTO CARO GUETTE dorawinjuridico@hotmail.com

Demandado 2: FERNANDO DE LIMA DE LIMA gcana62@hotmail.com

Demandado 3: PERSONAS INDETERMINADAS TANIA ESCOBAR tania.escobar.m@hotmail.com

Apoderado: JULIO GERONIMO LUNA jucegelu@hotmail.com

Interviniente 1: MARIA ANGELICA BLANCO DE CERA nogaba22@hotmail.com

Interviniente 2: HIPOLITO MENDOZA ZEA miguel2008@hotmail.com

Magistrado Ponente: Dr. ABDÓN SIERRA

Barranquilla, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide por la Sala Octava Civil-Familia de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el Recurso de Apelación interpuesto, por la parte demandante, a través de apoderado judicial, en contra de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de Pertenencia instaurado por los señores AUGUSTO RAFAEL MEZA MEZA y ALCIBIADES ANTONIO MEZA OROZCO, en contra del señor CESAR AUGUSTO CARO GUETTE, y PERSONAS INDETERMINADAS, y posterior a la reforma de la demanda contra el señor FERNANDO DE LIMA DE LIMA; con demanda de reconvención de Proceso Reivindicatorio presentado a través de apoderado por el demandado señor CESAR AUGUSTO CARO GUETTE contra los demandantes, señores AUGUSTO RAFAEL MEZA MEZA y ALCIBIADES ANTONIO MEZA OROZCO, más la demanda de Intervención AD-EXCLUDENDUM presentada a través de apoderada, por la señora MARIA EUGENIA BLANCO DE CARO en contra de los demandantes en Pertenencia y Reconvención Reivindicatoria.

RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

Los señores AUGUSTO RAFAEL MEZA MEZA y ALCIBIADES ANTONIO MEZA OROZCO, a través de apoderada judicial, presentaron demanda ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION



EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra del señor CESAR AUGUSTO CARO GUETTE y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que mediante sentencia, se decrete a su nombre el dominio pleno y absoluto de una porción de terreno urbano constante de diez (10) hectáreas, situadas en la carretera que conduce del corregimiento de Salgar al Municipio de Puerto Colombia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-40139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuyas medidas y linderos se especifican en la demanda.

Igualmente solicitan los demandantes, se ordene la inscripción de la sentencia en el Libro 1º de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Barranquilla.

Dichas pretensiones son fundamentadas de conformidad con los siguientes,

HECHOS

Que, el señor **CESAR AUGUSTO CARO GUETTE**, adquirió mediante compra realizada al señor PROSPERO CARBONNEL CABARCAS, mediante Escritura Pública No. 1084 del 8 de mayo de 1981, otorgada ante la Notaria Cuarta del Círculo de Barranquilla y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-40139.

Que, el bien objeto del proceso es un predio urbano, “Una porción de terreno constante de diez (10) hectáreas, situada en la carretera que conduce del corregimiento de salgar al Municipio de Puerto Colombia,... Distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-40139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.”, cuyas medidas y linderos se encuentran especificadas en la demanda y pruebas aportadas a la misma.

Sostiene el demandante que, las posesiones indicadas anteriormente, sumadas entre sí, exceden los veinte años continuo e ininterrumpidos,



establecidos legalmente como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria.

Que, las posesiones sobre el predio no han sido interrumpidas ni civil ni naturalmente y han sido ejercidas de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad y han ejercido su señorío mediante una permanente, continúa y adecuada explotación económica del suelo.

Los señores demandantes, AUGUSTO RAFAEL MEZA MEZA y ALCIBIADES ANTONIO MEZA OROZCO, manifiestan que han ejercido la posesión del bien antes descrito, en nombre propio, con verdadero ánimo de señores y dueños, sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí mismos.

Que, El señor FERNANDO DE LIMA DE LIMA adelanta un proceso ejecutivo con acción personal que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondiendo por reparto el conocimiento de la demanda al Juzgado Octavo Civil del Circuito, la admite por auto de 27 de enero de 2009, donde se ordenó además de notificar al demandado y correrle traslado, disponer el resto de aspectos consecuenciales de esta clase de proceso. –

Se realizó el emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas. A raíz de tal emplazamiento compareció al proceso el señor FERNANDO DE LIMA DE LIMA, como tercero, quien expresó tener interés en el bien, el cual se encuentra embargado por él en un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, seguido en contra del propietario y demandado en este proceso. Otorgó poder a un profesional del derecho, quien presenta excepciones de mérito y contestó la demanda de pertenencia. –



Traídas las publicaciones a la actuación, se designó Curador Ad-litem tanto a las personas indeterminadas como al demandado determinado, cargo que recayó en la Dra. TANIA ESCOBAR MARTINEZ, quien se notificó del auto admisorio de la demanda contestando la misma sin presentar excepciones. –

Se presentó reforma de la demanda, solicitando se tenga como demandado al señor FERNANDO DE LIMA DE LIMA; se solicitaron unas pruebas y se adicionó el ítem de los hechos de la demanda, la cual, fue admitida mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2010.-

Igualmente compareció al proceso la señora MARIA EUGENIA BLANCO DE CARO, quien en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que tenía con el demandado del proceso de pertenencia, le fue adjudicado el 25% del derecho de propiedad del bien materia del proceso y mediante la institución de interviniente ad excludendum pide le sea reconocido su derecho de propiedad y restituido el mismo.

En su memorial expresa que la pretensión de pertenencia debe ser negada por cuanto no se cumplen las exigencia de la calidad de poseedor en los demandantes, porque el bien se encuentra secuestrado y fue dejado en depósito a la esposa de uno de los demandantes, por medida decretada en el Juzgado Trece Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor De Lima.-

Luego de tramitarse un incidente de nulidad por indebida notificación, compareció al proceso el demandado determinado que, mediante apoderado, contesta la demanda, presenta excepciones y demanda de reconvención. -Dentro de sus pruebas trae copia de un proceso policivo, particularmente, su sentencia de fecha 8 de julio de 2004, donde el demandante reconoce en declaración ser trabajador del demandado. -Con la demanda reivindicatoria presentada como reconvención, solicita le sea restituido el bien, la cual fue admitida mediante auto de fecha 27 de agosto de 2013.-



Por auto de fecha 27 de noviembre de 2013, se acepta la cesión de derechos litigiosos de los demandantes, en favor de los señores FABIAN RAMÍREZ PALACIO y LAUREANO RODRÍGUEZ BÁEZ. –

Mediante auto de 22 de abril de 2014, se decretó el período probatorio, teniéndose como tales los documentos aportados por las partes en la demanda, en su contestación y la demanda ad-excludendum.

Se citó a rendir testimonio a los señores JAIME ANTONIO DE LA ROSA FONTALVO y DONALDO ENRIQUE CERVANTES VARELA, por la parte demandante.

También fueron citados, los señores JOSELINA MOLINA MESA y JOSE GERMAN AHUMADA AHUMANA, por la señora MARIA EUGENIA BLANCO DE CARO.

A los señores GUILLERMO CADENA NAVARRO, MARIA AUGENIA CARO BLANCO y FERNANDO ARTURO RACEDO SUAREZ demandante ad-excludendum.

Igualmente, fueron citados los señores AUGUSTO RAFAEL MEZA MEZA, ALCIBIADES ANTONIO MEZA OROZCO y CESAR CARO GUETTE, a fin de que, absolvieran interrogatorio de parte que les formularía la apoderada judicial de la señora MARIA BLANCO DE GUETTE.

Se solicitó la expedición de copia al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, radicado con el número 368 de 1999, se ordenó oficiar al Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, a fin de que, expidiera certificación sobre la existencia del proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado bajo el número 23888 de 1997, el estado en que se encuentra y la calidad con la que actúa la señora MARIA AUGENIA BLANCO DE CARO, se ordenó igualmente oficiar a la TRIPLE AAA, GASES DEL CARIBE Y ELECTRICARIBE, a fin de que certificaran a nombre de quien figuran los servicios prestados sobre el bien objeto del litigio.



Como pruebas comunes a las partes, se decretó inspección judicial, con el fin de determinar la identificación del bien objeto del proceso.

Dentro del periodo probatorio fueron recepcionados los testimonios de los señores JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA (folio 296), quien aportó acta de secuestro de fecha 8 de junio de 2000; de la señora la MARIA EUGENIA CARO BLANCO; FERNANDA RACEDO SUAREZ (folio 303 o 309), igualmente se aprecia el acta de inspección judicial y experticia presentada a través de perito (folio 310 o 316).

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2016, fue precluido el periodo probatorio. Agotado el término probatorio, por auto del 27 del mismo mes y año, fue fijada la fecha para realizar la audiencia contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso. Contra este último auto se interpuso por la parte interviniente ad-excludendum, recurso de reposición, puesto que, estaba pendiente por resolver memorial presentado el 19 de mayo de 2016, que consistía en que se aclarara, corrigiera o adicionara el auto de 13 de mayo, debido a que no se había calificado los interrogatorios de parte a los demandantes, ya que no se presentaron ni se excusaron de la inasistencia.

Por auto del 21 de junio de 2016, el a-quo resolvió reponer el auto del 13 de mayo y revocar el auto del 27 de mayo, fijó como fecha para la calificación de los interrogatorios el día 23 de agosto del mismo año.

Por pasar el juzgado de conocimiento al sistema oral, fue enviado el proceso al juzgado Segundo Civil del circuito, quien continuaba con el sistema escritural, avocando el conocimiento mediante auto del día 31 de agosto de 2017.

Por auto de fecha febrero 13 de 2020, fue integrado en litisconsorcio necesario con la señora YULIANA MARCELA GONZALEZ HERRERA como demandada y dar por notificado por conducta concluyente al señor HIPOLITO MENDOZA ZEA.

Surtido el trámite procesal pertinente y agotado el periodo probatorio, se dictó sentencia el día 22 de octubre del 2020, denegándose las



pretensiones solicitadas y declarándose probadas las excepciones de mérito denominadas NO TENER LA CALIDAD DE POSEEDORES DE LOS DEMADANTES Y MALA FE de los demandantes en pertenencia y accediéndose a las pretensiones reivindicatorias.

Contra esta providencia se interpuso por la parte demandante, demandada en reconvención recurso de apelación, el cual correspondió por reparto a esta superioridad, ordenándose su admisión y el correspondiente traslado a las partes.

RESUMEN DE LA FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA

Inicia la sentencia con el resumen de la controversia de la demanda y de sus anexos, como de la propia actuación procesal. -Expresa que además de la parte demandante y demandado, intervienen en el proceso la esposa del demandado mediante la figura del tercero excludendum, el señor FERNANDO DE LIMA DE LIMA, como acreedor del demandado que persigue el bien dentro de un proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, quienes se oponen a la pretensión de pertenencia.

Que la actuación contiene además de la demanda inicial, una demanda de reconvención y se integró el contradictorio con los que contiene derecho o cuota de dominio sobre el bien materia de debate judicial, para finalmente concretar el problema jurídico en: ¿Se encuentran demostrados los presupuestos para la prosperidad de la pretensión de pertenencia o por el contrario, la de la pretensión de restitución por reivindicación?

Pasa a definir lo que debemos entender por prescripción adquisitiva de dominio, sus clases y sus presupuestos de prosperidad, para precisar que esos presupuestos deben ser traídos al proceso por el demandante de ella y, deben ser demostrados de manera total, porque de lo contrario se ha de encontrar fracasado dicha declaratoria.



Luego de sentados esos criterios generales, pasa a estudiar el conjunto de pruebas traídas al proceso, iniciando por el presupuesto de posesión en cabeza del demandante, que además del término de ley, debe ser continua, pública e ininterrumpida, para concluir que en el proceso no existe ninguna prueba que permita establecer con certeza a partir de cuándo los demandantes tienen la calidad de poseedores del predio que pretenden, más cuando, de la declaración del demandante en el proceso policivo se desprende que a manera de confesión, reconoce que él es trabajador del demandado y que su trabajo es la de celador del predio que demandan, lo cual ocurrió en el año 2004 y siendo que la demanda fue presentada para 2009, fácil es deducir que no tiene la calidad de poseedor y de transformarse en tal posteriormente, no cuenta con el tiempo de ley para poder ganar el dominio por prescripción adquisitiva. El otro demandante, en su declaración de parte acepta que vive en Puerto Colombia con su familia. Que además en el predio se practicó diligencia de secuestro y en esa oportunidad los demandantes en pertenencia no presentaron ninguna oposición y por el contrario, se dejó como depositario del bien a la esposa de uno de los demandantes.-

Por ello, se declaró probada la excepción de mérito de no estar demostrados los presupuestos de la pertenencia en cabeza de los demandantes, muy a pesar de que, el bien tiene la calidad de ser privado y por lo tanto, adquirible por el modo de la prescripción adquisitiva.-

Pasa a estudiar las oposiciones y la demanda de reconvención presentada por los demandados, para expresar que los demandados Hipólito y el hijo del demandado, no presentaron ninguna pretensión que requiera manifestación expresa en la sentencia y todos están de acuerdo en la negativa de la pretensión de pertenencia, además de que todos cuentan con porcentaje de dominio sobre el bien materia de declaración de pertenencia.-

Por ello, se estudia la pretensión reivindicatoria que cobija el interés de todos los intervinientes, iniciando con que, se encuentra debidamente probado el presupuesto de dominio en cabeza del



demandante en reivindicación, lo que establece con el aporte de la escritura pública y el folio de matrícula donde aparece registrado el instrumento público que muestra el derecho inscrito de los integrantes del extremo demandado e integrados como litisconsorte necesario.-

Igualmente, encuentra demostrado la calidad de posesión en cabeza de los demandados, por así aceptarlo ellos mismos con su demanda de pertenencia, como también, con la inspección judicial y la prueba técnico pericial se establece la identidad del bien materia del proceso.-

Con apoyo en esas consideraciones y valoración probatoria decide denegar la pretensión de pertenencia y conceder la de dominio en favor del re conveniente. -

REPAROS DEL APELANTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El apoderado de la parte demandante presenta como reparos en contra de la sentencia, los siguientes:

A.- Que, el dictamen pericial expresa que el bien cuenta con una extensión de 10 hectáreas, pero en realidad solo tiene 5 hectáreas más 465,63 metros y que por tanto, no es el mismo bien de que se trata en la demanda de reconvención y el tercero excludendum.

B.- Que, el secuestro de que se habla, practicado por orden del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, fue en un predio de 10 hectáreas y se insiste, el poseído y reclamado en pertenencia tiene un área totalmente diferente. –

C.- Que, si se encuentran demostrados los presupuestos de prosperidad de la pretensión de pertenencia. –

CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER



A efecto de determinar de entrada la normatividad procesal aplicable al caso presente, tenemos que expresar que la sentencia apelada como la interposición del recurso en estudio, surgieron para el derecho en vigencia del decreto 806 de 2020 y del CGP, en consecuencia, esta providencia se atenderá a la restricción impuesta por el artículo 322 del CGP y el trámite del recurso a lo estatuido en el artículo 14 del decreto en mención, es decir, se limitará a los reparos concretos interpuestos por el apelante y solo, de ser necesario y permitirlo el legislador, oficiosamente se adentrará a aspectos jurídicos diferentes.-

Sea lo primero expresar que la actuación se concreta a una solicitud de parte de los demandantes iniciales, de que se les reconozca haber adquirido el derecho de dominio sobre un predio que dicen haber poseído por más del termino de ley y, el demandado al notificarse interpone demanda de reconvención en reivindicación, que en sentencia única niega la declaratoria de prescripción adquisitiva y accede a ordenar la restitución del bien a los propietarios registrados.- Inconforme con ello, el apoderado del demandante inicial, interpone la impugnación vertical ,a que esta avocado la Sala a resolver.

Y de manera breve, pero precisa, se contextualiza que procesalmente entonces y, a fin de atender el mandato general del artículo 322 del CGP, se procederá al estudio de los ataques que el apelante realiza a la negativa de su pretensión de pertenencia y solo de ser revocada esa decisión, se procederá al estudio de la pretensión de dominio, primero por ser el orden lógico y, segundo porque el apelante no achaca reparo alguno a la declaratoria reivindicatoria.-

Ad initio, ha de expresarse que la prosperidad de la pretensión de pertenencia, acorde con la ley, la jurisprudencia y la doctrina, llegue a buen fin, corresponde al demandante, de manera concurrente y certera probatoriamente, traer a la actuación el establecimiento de los siguientes presupuestos sustantivos:

A.- Ser el o los demandantes poseedores del bien quien pretende la declaración de pertenencia. –



B.- Que, esa posesión sea cualificada en tiempo como en modo de ejercerla. -En el tiempo que la ley exige ser poseedor, que siendo presentada la demanda para el año 2009, ha de tenerse que la ley exigía una duración posesoria de 20 años. Y de modo, el que esa posesión sea pacífica, continua y pacífica. –

C.- Que, identifique claramente cuál es el bien que solicita le sea declarado en pertenencia, primero porque la prescripción adquisitiva se ha de declarar sobre bien singular y determinado, amén de ser ajeno y, debe admitir el modo de adquirir de la prescripción adquisitiva de dominio. –

Pues bien, uno de los reparos del apelante a la sentencia es que a su criterio, los presupuestos de prosperidad de la pretensión de pertenencia están demostrados en el presente caso, lo que impone una revisión al acervo probatorio existente en el proceso, a lo que procede la Sala:

A.- No existe ninguna prueba testimonial que expresa hecho posesorio alguno realizado por los demandantes en coposesión, pues los por ellos citados y decretados no concurrieron al despacho a deponer sobre las circunstancias fácticas que rodean su solicitud de mandataria.

B.- Está demostrado que desde el año 2008 se practicó en el predio, una medida cautelar de secuestro, decretado en un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad y en la realización del mismo, se dejó como depositario del bien a la esposa de uno de los poseedores, por lo que su estadía en dicho predio deviene de esa calidad en cabeza de la pareja, no de los actores en pertenencia.-

C.- Está demostrado que en el proceso policivo, uno de los demandantes en pertenencia, al recepcionársele su declaración, expresó a manera de confesión que la calidad de que ocupaba dicho predio era por ser trabajador celador del demandado en pertenencia, quien demostró tener el derecho de domino en dicho predio, ello para 2004.



D. -Que, siendo así las circunstancias fácticas que rodean la pretensión adquisitiva de dominio, correspondía a los demandantes, no individualmente, sino como coposeedores, demostrar desde que momento se revelaron en contra del secuestro y calidad de depositario del bien y en contra de la calidad de dueño-patrón de uno de los que alegan tener posesión personal sobre el bien, de lo cual, no existe la menor demostración en el proceso, de manera que, no existe forma de conocer desde que momento, en caso de ser poseedores, inicia el recorrido posesorio de los demandantes en pertenencia.-

E.- En cuanto a la prueba de ser una posesión tranquila, pacífica y continua, igualmente la actuación presenta una deficiencia probatoria absoluta, cuando por el contrario se demostró la existencia de medida de secuestro sobre el bien, que, al practicarse y dejar la esposa de uno de los ocupantes en depositario, les interrumpe cualquier posesión, más cuando guardaron silencio sobre tal depósito e igualmente la existencia de trámite policivo sobre el bien materia de controversia. Y desde el plano temporal, la ley aplicable al caso sería la de 20 años, habida cuenta que, la demanda fue presentada antes de la expedición de la Ley 791 de 2002, lo que quiere decir que, incumbía a los demandantes demostrar una relación material con el bien desde 1989, lo cual, no se estableció en el proceso. –

F.- Respecto de la identidad del bien materia de declaración de pertenencia, en la demanda se expresa que es un predio de 10 hectáreas, en los alegatos y en la sustentación del recurso de apelación expresó que el predio realmente solicitado en pertenencia y poseído por los demandantes es de 5 hectáreas 600 metros y en el mismo escrito, posteriormente se habla de un área de 4 hectáreas y 600 metros. Es decir, el mismo demandante no logra precisar que bien es el que realmente desea ser declarado dueño y que se encuentra en su posesión, pues si observa el dictamen pericial realizado en el proceso, da cuenta que es un bien de 10 hectáreas y precisamente el contenido en la escritura pública adquisitiva de dominio del demandado inicial y demandante en reivindicación.-



Sobre tal prueba, la pericia realizada en el proceso, en los alegatos de conclusión se alega que fue realizado a partir de las pruebas documentales, pero en la oportunidad procesal no objetó el dictamen ni trajo en la oportunidad nueva experticia ni solicitó que el perito concurriera a la diligencia de audiencia para ser cuestionado el dictamen y su contenido, lo que hace superfluo cualquier consideración no oportuna y sin respaldo probatorio legalmente traído al proceso. -

Como puede observarse, en el proceso no existe demostración de ninguno de los presupuestos sustanciales para que pueda pensarse en la prosperidad de la pretensión de pertenencia, cuando, por el contrario, los de la reivindicación, se encuentran debidamente establecidos, por lo que se impone la confirmación de la sentencia venida en alzada, como se expresará en la parte resolutive de esta providencia. –

El demandante en reivindicación era propietario único del bien que se pretende restituir, por lo que al morir en el transcurso del proceso, se tramitó su sucesorio, de tal manera que el derecho único de propiedad fue distribuido entre sus herederos y esposa, quienes concurrieron al proceso y de hecho, ocuparon el extremo pasivo del proceso, por lo que la restitución se hará en favor de esa comunidad, como efectivamente se ordenó en la sentencia apelada, lo cual se confirmará. -

No contando el demandante inicial con la razón y denegada su pretensión, se impone condenarlo en costas por esta segunda instancia, colocando como agencias en derecho lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a este momento. –

Por lo anterior expuesto, la Sala Octava Civil-Familia de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

A.- CONFIRMESE la sentencia venida en alzada de fecha 22 de octubre de 2020, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta



ciudad dentro del proceso verbal de pertenencia, instaurado por los señores AUGUSTO RAFAEL MEZA MEZA y ALCIBIADES ANTONIO MEZA OROZCO en contra del señor CESAR AUGUSTO CARO GUETTE con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia.-

B.- Condénese en costas por esta segunda instancia al apelante. Fíjese como agencias en derecho lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. –

C.- Ejecutoriada esta providencia, envíese la actuación al despacho de origen. Líbrese el oficio correspondiente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ

Magistrado

YAENS CASTELLON GIRALDO
Magistrada

ALFREDO CASTILLA TORRES

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil Familia

Firmado Por:

**ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**979866dadee28ea297a7408b7a48dc8195895ed7d4c8eaebf5bad1a2164
4a6b0**

Documento generado en 11/12/2020 02:11:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**